

CORTE SUPREMA

Caratulado:

**VALDOVINOS Y ARAYA LIMITADA/HEREDIA
SALINAS, WANDA**

Rol:

40527-2024

Fecha de sentencia:	30-09-2024
Sala:	PRIMERA, CIVIL
Materias:	Admisibilidad del recurso de casación en el fondo
Recurso:	(CIVIL) CASACIÓN FONDO
Resultado recurso:	RECHAZA CASACION EN EL FONDO
Corte de origen:	C.A. de La Serena
Ministro Redactor:	Ministro no Identificado
Rol Corte Apelaciones:	704-2023
Descriptor:	Manifiesta falta de fundamento, Acción ejecutiva, Admisibilidad del recurso de casación en el fondo, Materias ajenas a la litis, Ministro de fe, Recurso en contra de hechos del proceso, Alegaciones nuevas, Excepciones en el juicio ejecutivo, Certificado de ejecutoria, Acta de conciliación, No se denuncia o verifica infracción a normas reguladoras de la prueba, Cumplimiento de conciliación
Cita bibliográfica:	VALDOVINOS Y ARAYA LIMITADA/HEREDIA SALINAS, WANDA: 30-09-2024 ((CIVIL) CASACIÓN FONDO), Rol N° 40527-2024. En Buscador Jurisprudencial de la Corte Suprema (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?djiph). Fecha de consulta: 02-10-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Santiago, treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1°.- Que, en este juicio ejecutivo sobre cumplimiento de conciliación, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la ejecutada, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena, que confirmó el fallo de primera instancia de seis de abril de dos mil veintitrés, que rechazó las excepciones 2ª y 7ª del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, ordenando seguir adelante con la ejecución.

2°.- Que en su recurso de invalidez sustancial, la impugnante expresa que la sentencia cuestionada ha contravenido el artículo 464 N°2 en relación a los artículos 254 N°2, 4 y 6 inciso primero del Código de Procedimiento Civil, 354 y 361 del Código de Comercio e incisos 1 y 2 del artículo 3 de la Ley N°3918, por cuanto no se han acompañado a la demanda ejecutiva los instrumentos públicos que acrediten legalmente la personería o representación invocada por quien comparece deduciendo la demanda ejecutiva de estos autos.

Enseguida denuncia vulnerado el artículo 464 N°2 en relación a los artículos 254 N° 2, 4 y 6 inciso primero todos del Código de Procedimiento Civil, 404 N°3 del Código de Comercio aplicable en virtud del inciso 1° del artículo 3 de la Ley N°3918, argumentando básicamente que ninguno de los socios de la sociedad Valdovinos y Araya Limitada concurrió a autorizar la delegación amplia de facultades que da cuenta la escritura pública de 4 de enero de 2022, donde Pedro Mario Eleodoro Valdovinos Araya se hace sustituir en la administración de la sociedad Valdovinos y Araya Limitada, por Miguel Alejandro Bordones Carvajal.

Finalmente denuncia transgresión a los artículos 464 N°7 del Código de Procedimiento Civil y 379 y 380 N°3 del Código Orgánico de Tribunales, por cuanto, tanto la copia del acta de avenimiento (sic)

celebrado ante la Excma. Corte Suprema con fecha 18 de julio de 2018, como la certificación de ejecutoria de la misma, han sido efectuados por el Sr. Secretario del Tercer Juzgado de Letras de Ovalle, ministro de fe que carece de competencia para certificar actuaciones o resoluciones que obren en los registros a cargo del Sr. Secretario de la Excma. Corte Suprema, de modo que dichos documentos carecen de mérito ejecutivo.

3°.- Que de lo expuesto se desprende que el recurso discurre sobre hechos diversos a aquéllos que se fijaron por los jueces del fondo. En efecto, en el fallo impugnado, sobre la base de las pruebas rendidas en la causa, básicamente el Mandato Judicial otorgado con fecha 6 de enero de 2022 y el Mandato Administración Valdovinos y Araya Limitada a Miguel Alejandro Bordonos Carvajal, otorgado con fecha 4 de enero de 2022, tuvo por acreditada la personería del abogado compareciente y la de Miguel Alejandro Bordonos Carvajal para representar a la ejecutante y, por otro, que el título materia de autos tiene fuerza ejecutiva, por ser plenamente competente para realizar la certificación de ejecutoria del título de autos, el Ministro de Fe del Tercer Juzgado de Letras de Ovalle, razón por la cual deciden rechazar las excepciones opuestas a la ejecución.

4°.- Que los hechos reseñados y que sirvieron de sustento a las conclusiones de los sentenciadores, en lo que toca a la nulidad de fondo pretendida por la ejecutada y, no obstante lo afirmado por ésta, no fueron impugnados denunciando infracción a las leyes reguladoras de la prueba que permitan a esta Corte Suprema alterar la referida situación fáctica, toda vez que los preceptos citados por esta litigante no tienen dicho carácter, y en tales circunstancias los errores de derecho denunciados no pueden configurarse, adoleciendo entonces, el recurso de casación en estudio, de manifiesta falta de fundamento, por lo que no puede prosperar.

5°.- Que, aun cuando lo precedente ya resulta bastante para definir el rechazo del recurso, cabe consignar que parte de los errores de derecho que se denuncia y que, en suma, consiste en que ninguno de los socios de la sociedad Valdovinos y Araya Limitada concurrió a autorizar la delegación amplia de facultades que da cuenta la escritura pública de 4 de enero de 2022 y que la sanción por haberse otorgado copia del avenimiento (sic) con certificado de ejecutoria por un ministro de fe

incompetente es la nulidad absoluta, constituyen alegaciones nuevas que no se plantearon en los escritos que determinaron la controversia de autos, por tanto y siendo ajena a la materia discutida en el proceso, no puede constituir un error de derecho en el que hayan incurrido los jueces del fondo.

6°.- Que, por lo demás, en la materialidad del título ejecutivo no se observa infracción a los artículos 379 y 380 del Código Orgánico de Tribunales, toda vez que el ministro de fe del tribunal, donde consta materialmente el expediente que contiene el acta de conciliación, está habilitado para otorgar las respectivas copias autorizadas con su certificado de ejecutoria.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuestos por el abogado Luis Abel Urqueta Tejada, en representación de la ejecutada, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena, de veinticinco de julio de dos mil veinticuatro.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 40.527 – 2024.